

La Plata, 19 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-18.423/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Incorpórase como inciso 27 del artículo 18 de la Ley 7.279 —Orgánica de los Ministerios— el siguiente:

Inciso 27. Organizar, impartir y fiscalizar la enseñanza agraria.

Art. 2º Sustitúyese el inciso 9º del artículo 20 de la Ley 7.279 —Orgánica de los Ministerios— por el siguiente:

Inciso 9º Organizar, impartir y fiscalizar cursos de extensión agropecuaria a nivel de productor rural y del hogar agrícola.

Art. 3º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, transfíerese al Ministerio de Educación la competencia y atribuciones que, en materia de enseñanza agraria, le hubieren conferido al Ministerio de Asuntos Agrarios, anteriores leyes, decretos-leyes o decretos.

Art. 4º Incorpórase al personal docente titular que revista en los establecimientos de enseñanza agraria que, por aplicación de la presente ley, resulten transferidos al Ministerio de Educación al régimen previsto por el Decreto Ley 19.885/57 —Estatuto del Magisterio y sus modificatorias— debiendo incluirse en el escalafón respectivo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo constituirá una comisión especial que tendrá por objeto el estudio y propuesta de formas organizativas, contenidos curriculares y las especialidades para la enseñanza agraria, a impartirse a partir del año 1978.

La mencionada comisión especial, tendrá un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de su constitución, para elevar sus conclusiones en forma de propuesta ante el Ministerio de Educación.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

J. J. GIRADO.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cincuenta (8.950).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, se transfiere al Ministerio de Educación la competencia que, en materia de enseñanza agraria, era propia del Ministerio de Asuntos Agrarios.

El objetivo perseguido es la mejor y más racional utilización de las infraestructuras que poseen los distintos organismos. En el caso particular de la enseñanza, es evidente que el Ministerio de Educación reúne en sí los mejores elementos para impartirla, con la consiguiente reducción en los costos presupuestarios y que, de ningún modo, habrá de resentir la obtención de los resultados que hasta ahora son óptimos.

Además no es de descartar que el propio Ministerio de Asuntos Agrarios podrá abocarse en forma más efectiva a la consecución de sus objetivos

específicos ya que, al no ser la educación una actividad de su competencia, el esfuerzo que demanda la implementación de los cursos de enseñanza agraria es superior y distinto al que le cabe al Ministerio de Educación.

Se pone de resalto que el personal docente titular, proveniente de los establecimientos de enseñanza agraria, resultará absorbido por el Ministerio de Educación e incorporado al Estatuto del Magisterio.

Asimismo y en uso de la facultad que le confiere el artículo 25 de la Ley 7.279 —texto según Ley 8.719—, el Poder Ejecutivo realizará las transferencias de los bienes, dependencias y personal que sea necesario a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Publicación B. O.: 23-12-77.